



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00140-00
DEMANDANTE	Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S.
DEMANDADO	Creak Construcciones y Soluciones S.A.S. Cesar Augusto Benjumea Cárdenas

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- **i) PAGARÉ A LA ORDEN** con fecha de creación nueve (9) de agosto de 2022 y de vencimiento cuatro (4) de octubre de 2022, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$47.070.000)** correspondiente al capital insoluto.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás

documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado Santiago López Murcia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.836.215 y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que aclare la solicitud de medida cautelar, toda vez que la misma fue solicitada respecto de Leidy Johana Velásquez Pulido, quien no hace parte de la pasiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S.**, y en contra de **Creark Construcciones y Soluciones S.A.S.** y **Cesar Augusto Benjumea Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$47.070.000)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré suscrito por las partes.
 - a. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita en el numeral 1, desde el **cinco (5) de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Santiago López Murcia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.836.215 y portador de la tarjeta profesional número 323.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante sobre deber que tiene de custodiar el título base de recaudo ejecutivo presentado como mensaje de datos al presente proceso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 015

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria